



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR – CESAR  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALEJANDRO ROMERO PORTO  
EJECUTADO: EDGAR AUGUSTO NAJERA PORTO Y OTRO  
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2023-00138-00

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82,90, 422, 430, 431 y 440 Y 93 del C.G.P., se admite la demanda ejecutiva, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Líbrese orden de pago en favor de ALEJANDRO ROMERO PORTO identificado con la cedula de ciudadanía No 12.709.368 contra EDGAR AUGUSTO NAJERA PORTO identificado con la cédula de ciudadanía No 73.096.197 Y ROSARIO DEL CARMEN MONTES VILLALOBOS, identificada con la cédula de ciudadanía No 64.544.637, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por concepto de la letra de cambio de fecha de creación 11 de noviembre de 2022, por valor de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$145.000.000.00), más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada desde que se hizo exigible el 10 de febrero de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.2. Por concepto de la letra de cambio de fecha de creación 20 de noviembre de 2022, por valor de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$55.000.000.00), más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada desde que se hizo exigible el 10 de febrero de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- 1.3. Por las costas y agencias en derecho que se causen durante el proceso.
2. Ordénese a la ejecutada pague a la parte ejecutante las sumas y conceptos por los cuales se le demanda en el término de cinco (05) días contados a partir de su notificación.
3. Cómo no se aportó constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos al demandado, notifíquese la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 al 292 del Código General del Proceso; hágasele llegar copia de la demanda y sus anexos a las demandadas.
4. Dese 10 días de traslado al sujeto pasivo para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

MEDIDAS CAUTELARES.

5. Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien (s) inmueble (s) de propiedad del (los) demandado EDGAR AUGUSTO NAJERA PORTO, identificado con la cedula de ciudadanía No 73.096.197 y ROSARIO DEL CARMEN MONTES VILLALOBOS, identificada con la cédula de ciudadanía No 64.544.637. Bienes identificados (s) con matrícula (s) inmobiliaria No. 060135808 y 060135799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena - Bolivar. Para su efectividad ofíciase a la oficina antes mencionada, para que se sirva inscribir dicho embargo en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5933 numeral 1º del Código General del Proceso.
6. Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil> del-circuito-de-valledupar/) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica D. 806 de 2020, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.
7. ADVERTIR a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.
8. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.
9. Se ordena a la parte actora aportar el certificado SIRNA, para establecer que la dirección de correo electrónico del abogado anotado en el poder coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Inciso 2 del art. 5 de la Ley 2213 de 2022)
10. Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado cesar ANDRES MENDEZ GUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.065.629.032 y T.P. No 281.540, con fundamento en el mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA  
Juez.

Cindy

**Firmado Por:**  
**Danith Cecilia Bolivar Ochoa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 05 Escritural**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa4723d442eb66a79883d6e83fd88b26251981175b39b65d252294901b366**

Documento generado en 22/08/2023 05:14:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**